

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1905.)

NUM. 1.652.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.**

Don Demetrio Calvo y Mantilla, vecino de Villalón, solicita legalizar la instalacion eléctrica para el alumbrado de dicha localidad en la parte de aquella que afecta á las travesías de las carreteras del Estado, debiendo de advertir que el citado señor, renuncia á los beneficios de servidumbre forzosa de paso de la corriente para toda la instalacion y á que grave tal servidumbre forzosa á propiedad particular ó municipal, á no ser con consentimiento de los propietarios respectivos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, pudiendo presentarse en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia en el plazo de treinta días, las reclamaciones

que se juzguen convenientes y hallándose de manifiesto en la Jefatura expresada los documentos presentados para solicitar la legalizacion.

Valladolid 16 de Agosto de 1905.

El Gobernador,

**Federico Ordás Ivecilla.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Los grandes quebrantos que en la actualidad sufren los labradores de algunas provincias, principalmente los de las andaluzas, por las pérdidas de las cosechas y por la falta de pastos y forrajes para la alimentacion de los ganados, han obligado al Gobierno de V. M. á señalar recientemente créditos de relativa importancia para remediar la crisis obrera y le obligan ahora á dictar alguna de las disposiciones que, propuestas á las Cortes en 14 de Junio último, no han podido ser discutidas y aprobadas.

Por el proyecto de ley á que se alude se proponía la rebaja de los derechos de Arancel de la cebada y de la avena y la franquicia

para la importacion de forrajes. Los resultados favorables de las cosechas en varias provincias permiten el aplazamiento de las rebajas indicadas; pero es de absoluta é imperiosa necesidad decretar la franquicia para la importacion de forrajes, porque el escaso valor de éstos no puede soportar el gravamen de largos transportes terrestres.

La ganadería representa en España cuantiosos intereses, ya como elemento necesario para el cultivo y abono de los campos, ya como medio de abastecimiento del mercado de carnes, intereses que pueden y deben ampararse con una medida transitoria de favor que responda, con la adecuada urgencia, á las causas, tambien transitorias, que han originado y que originan las escaseces de medios para la alimentacion de las reses.

Por otra parte, los derechos que el Arancel señala para los forrajes no tienen carácter protector, y, por lo tanto, aun prescindiendo de la necesidad que impone dicha suspension, no hay ni el más remoto peligro de que la franquicia temporal para la importacion de tal artículo pueda perjudicar á los demás intereses de la produccion nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende hasta 31 de Marzo próximo la exaccion de derechos que gravan la importacion de forrajes.

Art. 2.º La suspension de derechos á que se refiere el artículo anterior se aplicará á los cargamentos de forrajes que lleguen á España desde el día de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y á los que estén pendientes de despacho en dicho día y no hubiesen sido levantados del muelle.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1905.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante esa Direccion general en 8 de Febrero último por D. Faustino Silvela y Don Enrique Ucelay, en representacion, respectivamente, de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefaccion por Gas, de la Compañía General Madrileña de Electricidad, y de los señores Eugenio Lebon y Compañía, Sociedad en comandita, solicitando se den las órdenes oportunas á los Delegados de Hacienda, haciéndoles saber que para el cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre de 1904 sobre la recaudacion del impuesto del 10 por 100 por consumo de luz que adeudan los Ayuntamientos y Corporaciones, se atengan á lo prescrito en la parte dispositiva de la misma, sin exigir á los fabricantes no concertados los requisitos que los artículos 14 y 15 del reglamento disponen para los concertados, ni la presentacion de otros documentos que los que la misma Real orden determina:

Resultando que como fundamento de su instancia exponen que, no obstante lo dispuesto por la mencionada Real orden, que no exige la aplicacion de los artículos 14 y 15 del reglamento, relativo únicamente á los fabricantes concertados, los Administradores de Hacienda de varias provincias, fundados en la circular dictada por esa Direccion general en 9 de Enero último, exigen que se justifique haber cumplido todos los requisitos que prescriben dichos artículos para que la Hacienda admita como data á los fabricantes concertados las cantidades que les deban los Ayuntamientos, Corporaciones y dependencias del Estado, y fijan plazos diversos para que acrediten haber apurado los medios de gestion recaudadora, conminándoles con proceder contra las Compañías en otro caso, lo que equivale á dejar sin efecto la Real orden de 9 de Diciembre, contrariando su espíritu y tendencias:

Considerando que la cuestion planteada versa acerca de la interpretacion y alcance que debe concederse á la Real orden de referencia, la cual, atendiendo á las instancias formuladas acerca

de la imposibilidad de que los fabricantes ejerciesen la funcion ejecutiva de apremio contra los Ayuntamientos y demás Corporaciones para el cobro del impuesto del 10 por 100, dispuso con carácter general que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.<sup>a</sup> del art. 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubieren recaudado de sus abonados y consumidores por este impuesto, una certificacion de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallasen en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ello, pueda proceder á su realizacion por la vía de apremio:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por la citada soberana resolucion para ser aplicable desde luego á los fabricantes no concertados, es indudable que la obligacion de éstos para con la Hacienda, en lo referente al cobro del impuesto de Ayuntamientos y Corporaciones, quedó limitada á la presentacion de los documentos expresados, modificándose para tales fabricantes la situacion legal que les creara el art. 14 del reglamento al especificar sus deberes para que se les admitiesen como datos, estimándose apurada su gestion recaudadora, los débitos de las Corporaciones municipales y provinciales:

Considerando que aunque en la edicion oficial del reglamento de 22 de Marzo de 1900 se haya cometido el error, no salvado posteriormente, de hacer aplicables á los *fabricantes concertados* las disposiciones del art. 14, escrito para los *fabricantes no concertados*, la Real orden de 9 de Diciembre último consigna entre sus fundamentos el de que las disposiciones del art. 14 deben hacerse extensivas á los fabricantes no concertados, por la igualdad de circunstancias entre unos y otros y porque donde existe la misma razon debe existir la misma disposicion de derecho, y propone que se generalice la aplicacion de los artículos 14 y 15 del reglamento, si bien limitada en la forma que aparece en su parte dispositiva:

Considerando que si el alcance de la repetida Real orden de 9 de Diciembre fué el antes expresa-

do y dió lugar á un nuevo estado de derecho para los fabricantes no concertados, estado que no puede ser modificado sino por otra disposicion ministerial, preciso es reconocer la circular de 9 de Enero dictada por ese Centro, en la cual se previene á los Administradores de Hacienda tengan presente lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del reglamento para estimar apurada la gestion recaudadora de los fabricantes, desvirtúa por completo los efectos de la mencionada Real orden de 9 de Diciembre último, dando lugar á las reclamaciones formuladas por los fabricantes, en abono de las cuales aducen la inobservancia de lo que acaba de ordenarse por la Administracion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que procede recordar el estricto cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último; entendiéndose derogada la circular de ese Centro directivo de 9 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1905.—*Echegaray*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 11 de Febrero de 1904 que no se expida título administrativo por aumento de poblacion mientras que no exista el oportuno crédito legislativo, dictada en conformidad con el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente, pero reconociendo, sin embargo, la categoria desde el día en que debieran obtenerle para todos los efectos de su carrera, se hace indispensable conocer con exactitud todos los derechos reconocidos para incluir el importe total del aumento en el proyecto de presupuestos próximos.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública remitirán á esta Subsecretaría, dentro del

plazo de treinta días, una certificacion igual al modelo que se publica, extendida por el Jefe de la Seccion y visada por el Presidente de la Junta provincial, de todos los derechos reconocidos que lleven consigo aumento ó modificacion en los créditos consignados, á partir de 1.º de Enero de 1904, con expresion de la Autoridad que lo acordó, fecha del acuerdo y concepto por el que se aumenta ó modifica la categoria de la Escuela, especificando con claridad si el ascenso procede por aumento de poblacion ó formacion de nuevos distritos escolares.

2.º Si por el censo de poblacion del distrito escolar se ha elevado la categoria de las Escuelas, consignarán el crédito necesario para el pago de los atrasos, á contar desde 1.º de Enero de 1902.

3.º Cuando proceda de estas causas se expresará la razon legal en que se funde, la fecha en que haya comenzado á disfrutar del derecho y el crédito necesario para satisfacer las atenciones corrientes y los atrasos, si los hubiere, sin retrotraer la fecha más allá de 1.º de Enero de 1902.

4.º Los títulos que hubiesen sido expedidos, así como tambien los derechos que hayan sido reconocidos, que supongan aumento en la categoria de las Escuelas, por agregaciones de núcleos de poblacion diseminados ó modificacion de los distritos escolares, que no hayan sido aprobados por este Ministerio, se declaran nulos y sin ningun valor ni efecto.

5.º A los certificados se acompañarán los documentos justificativos de los derechos que puedan ofrecer alguna duda, sin perjuicio de que la Subsecretaría reclame los expedientes originales si lo considerase oportuno.

6.º Las Juntas provinciales elevarán las consultas que estimen convenientes para mayor exactitud en el servicio, y los Jefes de las Secciones de Instruccion pública serán responsables de las faltas que por malicia, ignorancia ó negligencia cometieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 5 de Agosto de 1905.—*Mellado*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA



Provincia de .....

Obligaciones de primera enseñanza.

PARTIDO JUDICIAL	PUEBLOS	NOMBRE DEL MAESTRO	Concepto, autoridad y fecha de la disposicion por que fué reconocido el aumento.	TOTAL IMPORTE del aumento reconocido y que debe ser abonado al año.			Cantidades que se adeudan al Maestro por aumento del censo de poblacion desde 1.º de Enero de 1902 a 31 de Diciembre de 1904.				Cantidades que se adeudan al Maestro desde 1.º de Enero de 1902 a 31 de Diciembre de 1904 por otros conceptos.				
				Sueldo, retribucion, gratificacion que ha percibido.	Que debe percibir.	Diferencias.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas	Día.	Mes.	Año.	Pesetas	
			(2)				(1)					(1)			

D....., Jefe de la Seccion de Instruccion pública de esta provincia.—CERTIFICO: Que el presente estado se halla conforme con los documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo y con los que han exhibido los interesados.

(Fecha.)

V.º B.º  
El Presidente,

El Secretario de la Junta, Jefe de la Seccion de Instruccion pública,

(1) En esta casilla deberá expresarse el concepto, comprendiendo dos fechas, la del día en que debió comenzar el Maestro á percibir haberes por el aumento reconocido, hasta la en que debió dejar de percibirlos por cualquier causa legal.

(2) En esta casilla deberá expresarse: 1.º El concepto.—Aumento de sueldo por el censo, retribuciones y gratificaciones por enseñanza de adultos.

2.º Autoridad. . . Ministro.  
Subsecretario.  
Rector

3.º Fecha de esta disposicion.

(Gacetas del 10 y 13 de Agosto de 1905.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo despues de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitacion de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

(CONCLUSION.)

PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO

- 111 Ayuntamiento de Villanueva de Perales.—Madrid, 1.ª categoría una plaza de Guarda municipal, con 365 pesetas anuales.
- 112 Idem, 1.ª id., una plaza de Alguacil, con 300 id. id.
- 113 Idem de Salvados.—Avila, 1.ª id., una plaza de idem, con 100 id. id.
- 114 Idem de Pedregal.—Gualajara, 1.ª id., una plaza de Guarda municipal, con 365 id. id
- 115 Idem de Villarejo de Salvanés.—Madrid, 1.ª id., una plaza de Conserje del Hospital, con 106 id. id. y casa.
- 116 Idem de Turégano.—Segovia, 3.ª id., una plaza de Au-

xiliar de Secretaría, con 550 idem idem.

SEGUNDO CUERPO DE EJÉRCITO.

- 117 Juzgado de primera instancia de Osuna.—Sevilla, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales, ha de ser mayor de veinticinco años.
- 118 Idem de Vélez Rubio.—Almería, 1.ª id., una plaza de idem, con 480 id. id. é id. id.
- 119 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª id., tres plazas de guardias municipales, con 730 id. id.
- 120 Idem, 1.ª id., una plaza de Sepulturero, con 850 id. id.
- 121 Diputacion provincial de Sevilla.—Carreteras, 1.ª id., una plaza de Peon caminero, con 2'50 pesetas diarias, no ha de exceder de cuarenta años.
- 122 Intendencia militar.—Edificios de San Roque.—Algeciras, 1.ª id., una plaza de Conserje, con 0'75 id. id.
- 123 Idem en Jaén, 1.ª id., una plaza de idem, con 0'75 idem idem.
- 124 Idem de San Lúcar de Barrameda, 1.ª id., una plaza de idem, con 0'75 id. id.
- 125 Idem en Tarifa, 1.ª id., una plaza de idem, con 0'75 idem idem.
- 126 Idem en Baeza, 1.ª id., una plaza de idem, con 0'75 idem idem.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO.

- 127 Ayuntamiento de Mezquita de Jarque.—Teruel, 1.ª categoría, una plaza de Guarda local con 175 pesetas anuales.
- 128 Diputacion provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia, 1.ª id. una plaza de Maestro al-

pargatero con 800 id. id. ha de acreditar serlo del oficio.

- 129 Ayuntamiento de Tarancón.—Cuenca, 1.ª una plaza de Sereno, con 547'50 id. id.
- 130 Idem de Villanueva de la Jara.—Idem, 1.ª id., cuatro plazas de guardas municipales, con 365 id. id.
- 131 Audiencia provincial de Murcia, 1.ª id., una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id. ha de ser mayor de veinticinco años.
- 132 Ayuntamiento de Beulloch.—Castellón, 1.ª id., cuatro plazas de Guardas municipales, con 237'25 id. id.
- 133 Idem, 2.ª id., una plaza de Escribiente auxiliar de Secretaría, con 350 id. id.

CUARTO CUERPO DE EJÉRCITO.

- 134 Audiencia provincial de Lérida, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales, ha de ser mayor de veinticinco años.
- 135 Ayuntamiento de Subirats.—Barcelona, 1.ª id., una plaza de Alguacil, con 400 idem idem é idem idem.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

- 136 Ayuntamiento de Ambel.—Zaragoza, 1.ª categoría, una plaza de Guarda de Campo, con 365 pesetas anuales.
- 137 Idem de San Asensio.—Logroño, 1.ª id., una plaza de Celador nocturno, con 501'88 idem idem.
- 138 Juzgado de primera instancia de Boltaña.—Huesca, 1.ª id., una plaza de Alguacil, con 487 pesetas anuales y derechos arancelarios, ha de ser mayor de veinticinco años.

SEXTO CUERPO DE EJÉRCITO.

- 139 Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma.—Soria, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios, ha de ser mayor de veinticinco años.

SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO.

- 140 Ayuntamiento de Gijón.—Oviedo, 1.ª categoría, una plaza de Conserje del cementerio, con 945 pesetas anuales.
- 141 Idem, 1.ª id., cuatro plazas de Guardia rural, con 999 idem idem.
- 142 Idem, 1.ª id., veinticinco plazas de Vigilante de consumos, con 967'37 id. id, han de tener de veinte á cincuenta años de edad.
- 143 Idem de La Seca.—Valladolid, 3.ª id., una plaza de Auxiliar primero de Secretaría, con 638'65 id. id.
- 144 Idem, 2.ª id., una plaza de idem segundo idem, con 365 idem idem.
- 145 Idem, 2.ª id., una plaza de Alguacil conserje, con 636'50 id. id. y fianza de 2.000 pesetas, justificando poderla prestar en metálico.
- 146 Idem, 1.ª id., una plaza de idem pregonero, con 456'25 id. id. y derechos de arancel.
- 147 Idem, 2.ª id., una plaza de Cabo de serenos, con 547'50 idem idem.
- 148 Diputacion provincial de Oviedo.—Hospital manicomio, 1.ª id., una plaza de Guarda jurado, con 999 id. id.; anexo á su cargo tiene el cuidado de la huerta y conservacion de caminos.
- 149 Obras públicas de Leon.—Carreteras del Estado, 1.ª id.,

una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias, y no exceder de treinta y cinco años de edad.

150 Ayuntamiento de Santiago.—Coruña, 1.ª id., siete plazas de Guardia municipal, con 775'65 pesetas anuales; han de tener un metro 600 milímetros como minimum de estatura. Se omiten las demás condiciones, por oponerse á ello el art. 10 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

151 Idem, 1.ª id., una plaza de Dependiente de consumos, con 584'47 id. id.; ha de tener de veinte á cincuenta años de edad, omitiéndose las demás condiciones, por las razones expuestas en la nota anterior.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

152 Ayuntamiento de Manacor, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 504 pesetas anuales; no exceder de cuarenta años.

153 Juzgado de primera instancia del distrito de la La Lonja.—Palma, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 600 idem idem; ha de ser mayor de veinticinco años.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantia cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de

los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Julio de 1905.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1905).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.651.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PROPIEDADES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se hallan insertas la Exposicion y Real decreto siguientes:

«EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 61 de la Instruccion definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, prescribe que «intentados sin resultado los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda; los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta bajo la base de la mejor oferta que se presente»; pero no consigna la garantía que para tomar parte en cualquiera subasta de dichos bienes exige la ley de 9 de Enero de 1877, ó sea el previo depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta; y si bien en los artículos 37 y 44 de la misma instruccion se halla determinado lo referente á ese depósito, aquella omision ha dado lugar á que se dude si es obligatoria para los que hagan las ofertas en subasta abierta la constitucion de tal garantía; siendo conveniente se haga una declaracion en sentido afirmativo, como requiere la citada ley, que no hace distinciones, pues de lo contrario puede darse el caso de que, anunciada subasta abierta, los autores de solicitudes ú ofertas no concurren al acto del remate á sostenerias, con quebranto para los intereses del Estado, por los gastos que se originan y por la depreciacion que con ello sufren las fincas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comision permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con la Comision permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 61 de la instruccion para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Mi decreto de 15 de Septiembre de 1903, queda modificado en los siguientes términos:

«Intentados, sin resultado, los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion por escrito que, acompañada del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito exigido por el art. 44, se presente

á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta; pero no se admitirá proposicion alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en la primera subasta.»

La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, oyendo previamente á la de lo Contencioso, y con vista de los expedientes y testimonios de tal subasta y de los expedientes administrativos de venta, podrá adjudicar las fincas al mejor ó único postor ó solicitante, ó resolver lo que sea más acertado.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 14 de Agosto de 1905.—José Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.646.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de tener lugar en dicho Establecimiento el día 4 de Septiembre próximo á las diez, para la adquisicion de los víveres y artículos de inmediato consumo, necesarios en el mismo, durante un año y dos meses más si así conviniese al ramo de Guerra, serán los que á continuacion se expresan, así como tambien el depósito que ha de hacerse para garantir la proposicion.

LOTES	VÍVERES Y ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO		Depósito para tomar en la subasta
			Ptas.	Cts.	
1.º	Carne de vaca . . . . .	Kilogramo	2		998'02
	Jamón . . . . .	Idem	4'50		
	Manteca . . . . .	Idem	2		
	Tocino . . . . .	Idem	2'20		
2.º	Ternea . . . . .	Idem	3		455'68
	Aceite vegetal . . . . .	Litro	1'20		
	Arroz . . . . .	Kilogramo	0'60		
	Azúcar . . . . .	Idem	1'25		
	Chocolate . . . . .	Idem	3		
	Garbanzos . . . . .	Idem	1		
	Café . . . . .	Idem	5		
	Jabón común . . . . .	Idem	1		
	Pasta para sopa . . . . .	Idem	0'60		
	Patatas . . . . .	Idem	0'14		
3.º	Piñas . . . . .	Ciento	0'50		435'93
	Velas esperma . . . . .	Kilogramo	2'50		
	Vino común . . . . .	Litro	0'50		
	Vino de Jerez . . . . .	Idem	3		
	Carbón de cok . . . . .	Kilogramo	0'07		
4.º	Idem mineral . . . . .	Idem	0'06		368'41
	Idem vegetal . . . . .	Idem	0'12		
	Gallinas . . . . .	Una	3'20		
	Huevos . . . . .	Uno	0'10		
5.º	Pollos . . . . .	Idem	1'75		146'15
	Pichones . . . . .	Idem	1		
5.º	Leche de vacas . . . . .	Litro	0'43		146'15
TOTAL . . . . .					2.404'19

Valladolid 12 de Agosto de 1905.—Hermenegildo Balmori.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.